



RADICACIÓN: 08001310500720220006000  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ELVIRA ELENA DURAN CERVANTES  
DEMANDADO: CORPORACION INSTITUTO LAS AMERICAS "CORPIAMERICAS"

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, dentro del proceso de la referencia, la parte actora, una vez admitida la demanda el día 27 de febrero de 2023, aporta escrito de reforma a la misma el día 27 de marzo de esta anualidad. Al escrito acompaña notificación de ese trámite a la demandada sin que se adjunte certificado de notificación de la admisión de la demanda.

Por su parte la demandada 28 de marzo de esta anualidad allega escrito de contestación a la demanda manifestando que fue notificada de la admisión de esta el 13 de marzo del corriente año. Así mismo obra memorial de la parte demandada fechado 28 de marzo de 2023 en el cual solicitan se INADMITA O RECHACE LA REFORMA A LA DEMANDA, presentada por el demandante el día 27 de marzo de 2023, por considerarla extemporánea. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720220006000  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ELVIRA ELENA DURAN CERVANTES  
DEMANDADO: CORPORACION INSTITUTO LAS AMERICAS "CORPIAMERICAS"

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, resulta procedente resolver las solicitudes obrantes en el expediente, realizando para ello el control previo que comportan todas las actuaciones judiciales y que, además, en mérito de la contestación a la demanda inicial, el escrito de reforma a la demanda y la petición de inadmisión de la mencionada reforma, resulta necesario para continuar el trámite de ley.

### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue repartida en principio ante el Juzgado 2º de Pequeñas Causas Laborales el 31 de enero de 2022, despacho que mediante auto del 08 de febrero de esa anualidad declaró la falta de competencia. Realizado el reparto de ley, correspondió por oficina judicial el conocimiento a esta unidad judicial a partir del 28 de febrero de 2022.

Inadmitida la demanda en esta sede, fue puesta en la secretaría el 09 de marzo de 2022 y posteriormente rechazada mediante auto del 01 de abril de esa anualidad; decisión que fue objeto de recurso y ante la alzada el superior revocó lo decidido y remitió a esta agencia el expediente el 11 de enero de 2023.

Así las cosas, la demanda fue admitida en este despacho el 27 de febrero de 2023 y, en virtud de ello, la parte actora realizó la notificación de la admisión de la demanda.

Luego, el día 27 de marzo del presente año, el apoderado de la actora allegó escrito de reforma a la demanda en el cual insertó el acuse de notificación a la demandada de ese escrito



RADICACIÓN: 08001310500720220006000  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ELVIRA ELENA DURAN CERVANTES  
DEMANDADO: CORPORACION INSTITUTO LAS AMERICAS "CORPIAMERICAS"  
de <reforma>, (documento 16, cuaderno C02PrincipalJuzgado07Laboral del expediente virtual)

El 28 de marzo de 2023 la demandada CORFIAMÉRICA aporta escrito de contestación a la demanda inicial y, en escrito separado, radicado el mismo 28 de marzo de 2023, allega solicitud de inadmisión o rechazo de la reforma por extemporánea.

En este orden de ideas es lo del caso establecer que, admitida la demanda, la misma se evidencia efectivamente notificada el 13 de marzo de 2023. Ello, según se lee con claridad en inserto de la contestación a la demanda, al afirmar que se debe tener por oportunamente contestada el 28 de marzo, como en la solicitud de rechazo de la reforma.

Al respecto de estos trámites es dable recordar que la notificación de la demanda laboral es eminentemente personal al tenor del artículo 41 del CPLSS. Diligencia que se entiende surtida según los rigores del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que a su letra dice:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (subraya fuera de texto)*

Por lo cual, acusado de entrega la providencia que admitió la demanda en el buzón electrónico de la demandada el 13 de marzo de 2023, se entiende notificada personalmente el 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, si el artículo 74 del mismo compendio laboral indica que el traslado de la demandada es de diez (10) días contados a partir del momento en que se notifica la demanda (reciben los demandados copia del libelo demandatorio), el plazo señalado en este caso para contestar la demanda corrió desde el 15 al 30 de marzo de 2023, entendiéndose oportuna la contestación allegada el 28 de señalado mes y año.

Así las cosas, se tendrá por debidamente notificada la demanda y oportunamente contestada.

En cuanto al contenido de la contestación, la misma reúne los presupuestos del artículo 31 del CPLSS y en consecuencia se tendrá por debidamente contestada, siendo del caso reconocer personería al apoderado facultado para ejercer la defensa de la demandada, doctor Enrique Rodríguez Losada.

En lo que refiere al escrito de reforma a la demanda los plazos para ejecutar esa herramienta procesal están contenidos en el artículo 28 del CPLSS como bien lo apuntan las partes en sus escritos, indicando la norma:



RADICACIÓN: 08001310500720220006000  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ELVIRA ELENA DURAN CERVANTES  
DEMANDADO: CORPORACION INSTITUTO LAS AMERICAS “CORPIAMERICAS”

**“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. (...)**

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*

Norma que permite señalar, en sentido estricto, que, si el término para reformar va desde el vencimiento del traslado inicial o del de la demanda de reconvenición, que en este caso inicia el 31 de marzo de 2023 y concluye el 11 de abril de esta anualidad, la radicación de la reforma a la demanda fue anticipada al interregno señalado por la ley.

Ante esa interpretación de la norma, que a su tenor indica que, se podrá reformar por una sola vez <dentro> de los cinco días siguientes al vencimiento, la postura de varios señalamientos jurisprudenciales ha sido señalar que no se vulnera el derecho a la contradicción que le asiste a la demandada al tener por oportunamente reformada la demanda cuando ese escrito se radica de modo anticipado, cuando aún la oportunidad de replicar ese nuevo escrito no ha vencido para la demandada al momento de reformar.

En ese sentido decidió La Sala Tercera De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín cuando en reciente providencia del 7 de septiembre de 2023 en el proceso radicado 05001-31-05-021-2019-00124-01 consideró en el que incluso, no se encontraba notificado uno de los litis consorcios necesarios al momento de reformar, indicando:

*“(...) considera la Sala que, si bien la parte demandante presentó anticipadamente escrito de reforma a la demanda sin siquiera haber operado la notificación al último de otros integrantes de la pasiva, esto es, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., quien fue vinculado en calidad de litis consorte necesario por pasiva mediante auto del 7 de febrero de 2022, tal escrito no puede entenderse extemporáneo. Lo anterior, toda vez que el derecho a reformar la demanda no puede ser coartado a la parte demandante haciendo uso de una formula procesal prevista únicamente para reformar la demanda de reconvenición, según lo señalado en el inciso 2° del art. 28 del CPTSS modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, pues dicha normativa consagra dos supuestos, el primero alude a la reforma de la demanda inicial y el segundo tiene que ver con la reforma de la demanda de reconvenición.*

(...)

*No obstante, como la reforma presentada se dio respecto a la demanda inicial, no aplicaba el anterior supuesto, por el contrario, ese término de (5) días, al que alude el inciso 2° del art. 28 del CPTSS, debía computarse una vez venciere el traslado otorgado al último de los demandados, que lo fueron los litisconsortes necesarios por pasiva, el cual venció el día 8 de marzo de 2022, esto es, varios meses después de haberse presentado el escrito de reforma a la demanda.*

*Ello significa que, el escrito de reforma a la demanda presentado por la parte demandante en forma anticipada, esto es, antes de ordenarse la vinculación por pasiva de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., resaltando que, para ese*



RADICACIÓN: 08001310500720220006000

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELVIRA ELENA DURAN CERVANTES

DEMANDADO: CORPORACION INSTITUTO LAS AMERICAS "CORPIAMERICAS"

*momento, ya estaba vinculado el Ministerio de Hacienda entidad que, además, también había contestado la demanda, no puede considerarse como extemporáneo en sí mismo considerado y que esto de lugar a que la misma se rechace, con las consecuencias jurídicas que esto implica, pues, como se anotó, no había vencido la oportunidad para presentar la misma.*

*Así las cosas, era deber del operador jurídico diferir la resolución de la solicitud de reforma a la demanda hasta tanto se encontrara vencido el término del traslado al último de los demandados, en este caso, litisconsortes necesarios por pasiva, máxime que esta reforma no compromete de manera alguna el derecho contradicción y defensa que las demás partes, quienes tuvieron la oportunidad de replicar este nuevo escrito, en pleno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, siendo estos una manifestación inequívoca del derecho fundamental al debido proceso, cuando la misma fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2023, y dado que la dicha providencia se encontraba acorde a los razonamientos anteriormente expuestos, no le era dable al juez de primer grado declarar su nulidad mediante un control oficioso de legalidad en los términos del art. 132 del Código General del Proceso."*

En ese entendido comparte el despacho la postura del Tribunal de Medellín, asimilando al caso de marras que, reformar anticipadamente la demanda no equivale a su extemporaneidad, pues lo que protege la norma procesal con los términos del traslado, es el derecho de contradicción y replica que le acude a la contraparte, lo que a todas luces no se ve mancillado con la radicación anticipada del escrito en comentario. Se advierte que la demandada no solo conoció del escrito de manera oportuna, sino que es a partir de la notificación de esta reforma que inicia el traslado para controvertirla, asistiéndole así la oportunidad procesal debida a la demandada para ejercer su defensa.

En estos términos, se tiene por oportunamente radicada la reforma a la demanda y ciñéndose la misma a los presupuestos del citado artículo 28 del CPLSS, al variarse solo una parte de la demanda y no la totalidad de las pretensiones y hechos, ni los sujetos o la totalidad de las pruebas aportadas y pedidas, se tendrá por admitida la misma.

En consecuencia, se tendrá la demanda por debidamente notificada, oportuna y debidamente contestada y se admitirá la reforma a la demanda de marras, y reconociendo su conocimiento del asunto a partir del escrito que pide la inadmisión de la reforma, se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anotado, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

- 1.** Tener por debidamente notificada la demanda y por oportuna y debidamente contestada la misma en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión y de conformidad con los artículos 28, 31 y 74 del CPLSS.
- 2.** Reconocer personería jurídica al doctor Enrique José Rodríguez Losada en calidad de apoderado de la demandada Corporación Instituto Las Américas -CORPIAMERICAS-.
- 3.** Admitir la reforma a la demanda de la referencia según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



RADICACIÓN: 08001310500720220006000

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELVIRA ELENA DURAN CERVANTES

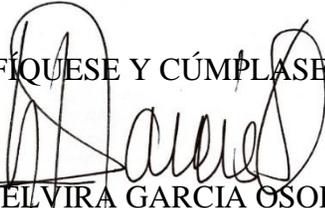
DEMANDADO: CORPORACION INSTITUTO LAS AMERICAS "CORPIAMERICAS"

**4.** Despachar desfavorable la solicitud de inadmisión de la reforma a la demanda rogada por la parte demandada.

**5.** Tener por notificada por conducta concluyente a la demanda a la Corporación Instituto Las Américas -CORPIAMERICAS de la reforma de la demanda. En consecuencia, corre el traslado por cinco días a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**6.** Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 06/10/2023, se notifica auto de fecha 05/10/2023 Por estado No. _154_ El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--